



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NÚMERO 038 DE 2005
(Acta 19 del 13 de septiembre de 2005)

“Por el cual se reglamenta el artículo 9, numeral 7, del Acuerdo 16 de 2005, Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Acuerdo el 016 de 2005 del Consejo Superior Universitario se adoptó el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia.
2. Que el numeral séptimo del artículo 9 del precitado estatuto establece, que cuando el título de postgrado se requiera, y si mediando razones de peso éste no pudiera presentarse, se podrá admitir provisionalmente el acta de grado o una certificación equivalente. No obstante, será obligatorio aportar el título formal legalmente válido en Colombia dentro de los plazos legalmente establecidos. Si el título no fuese homologado procederá la revocatoria del nombramiento de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal fin.
3. Que el artículo 31 de la ley 909 de 2004 sobre carrera administrativa señala que hace parte del proceso de selección el periodo de prueba.
4. Que el artículo 12 del Decreto 861 de 2000 dispone que, los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, y quienes hayan adelantado estudios de Pregrado y de formación avanzada o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.
5. Que el artículo 5 de la ley 190 de 1995 estipula que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocatoria o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

6. Que la Universidad Nacional de Colombia ha podido evidenciar dificultades de los docentes que han adelantado estudios en el exterior particularmente en España, donde el título debe ser suscrito por el Rey, razón por la cual la obtención del mismo demora el trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional en un plazo superior a lo previsto en el Decreto 861 de 2000, más aún cuando ese Ministerio ha sido enfático en manifestar que la convalidación sólo puede adelantarse con el título original.
7. Que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha manifestado que cuando la administración pretende revocar un nombramiento, es indispensable demostrar que ese acto administrativo se obtuvo con fundamento en actuaciones ilegales o fraudulentas, razón por la cual constituye una obligación para la administración garantizar el debido proceso y en consecuencia surtir esa revocatoria en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Los docentes que hayan acreditado estudios en el exterior deberán convalidar sus títulos ante las autoridades nacionales en el término de dos (2) años contados a partir de su ingreso a la carrera docente universitaria, una vez superado el periodo de prueba.

ARTÍCULO 2. Si transcurridos los dos años fijados en el anterior artículo, el docente no acredita el título convalidado se deberá proceder a la correspondiente revocatoria del nombramiento en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Bogotá, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).

(Original firmado por)

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

Presidenta

(Original firmado por)

ELIZABETH LÓPEZ RICO

Secretaria